T 40 1 1 1 1 1 1 7 1 7 1 1 1

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leves obligaran en la Península, islas Baleares y Canarias à los 20 dius de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial. -(Art. 1.º del Codigo civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondran que se fije un ejemplat en los sitios de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

Los Sefiores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCRPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un año.. 20 En la Capital. (Por 6 meses. 12 Por 3 meses. 8

Capital..... | Por 3 meses. 10 Se admiten suscriciones en Paleucia en la Administración de la Casa de Expósitos y Haspicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

Las disposiciones de las Antoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertaria Pts. oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimene de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 centimos linea.

Número suelto 25 centimos de peseta, atrasado 30 céntimos de peseta. Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del dia 20 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN.

SENORA: Al mandar incorporarse á las filas los individuos de la reserva activa del Ejército, en virtud de lo dispuesto en Real decreto de fecha 4 del actual, han aqudido à este Ministerio los padres, hermanos é individuos de las familias de numerosos reservistas en solicitud de que se exime á éstos del servicio militar activo, por hallarse comprendidos en los beneficios á que se refiere el art. 69 de la vigente ley de Reckutamiento.

Concedida la exención del servioio por mandamiento expreso de la ley al mozo que mantiene á su padre pobre é impedido ó sexagena. rio, no hay principio alguno de equidad en privar de ess vantaja a los reservistas que justifiquen hallarse en las mismas condiciones

do algunos uno ó más hermanos sirviendo en filas.

En su vista, el Ministro que suscribe, de aouerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Noviembre de 1893. -SENORA: A L. R. P. de V. M., José López Dominguez.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos pertenecientes á la reserva activa á quienes comprenda alguna de las excepciones à que se refiere el artículo 69 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885 serán excluidos temporalmente del servicio activo permanente, continuando en sus casas con licencia ilimitada mientras subsistan las causas que motivan su exención.

Art. 2.º Los interesados ó sus familias podrán solicitar dicha exengión del General o Comandante en Jefe de la región á que pertenezcan los regimientos de reserva coque los mozos incluidos en el alista. Trespondientes al punto en que humiento anual, y más si se tiene en hieren fijado su residencia, según que todos han prestado ya el pase que les expidió el Cuerpo sus servicios en el Ejército, tenien. I en que causaron baja, ó al último del Real decreto de 4 del corriente de Segiamundo Morat.

punto en que residan con la debida autorización.

Fuera de la Por un año.. 25 Capital Por 6 meses. 15

Art. 3.º La justificación de las exenciones, que habrá de unirse á la instancia, se verificará en la forma que determina el art. 79 de la citada ley.

Art. 4.º Los Generales ó Comandantes en Jefé de los Cuerpos de Ejército dispondrén no se incorporen á filas los individuos de la reserva activa que lo soliciten y á quienes comprenda alguna de las expresadas exenciones, disponiendo la baja en los Cuerpos armados de dichos reservistas si ya se hubiesen incorporado á ellos.

Art. 5.º En el caso de ser llamados al Ejército activo los soldados condicionales á quienes se hace referencia en el párrafo tercero del art. 150 de la ley, se incorporarán á sus Cuerpos los pertenecientes á la reserva activa que queden exceptuados temporalmenta por acogerse à los beneficios del presente decreto:

Dado en Palacio a diecisiete de Noviembre de mil achocientos noventa y tres. - MARÍA CRISTINA. -El Ministro de la Guerra, José López Domingues.

MINISTERIO DE FOMENTO.

SENORA: Le incorporación de la primera reserva militar á las filas del Ejército activo, ordenada por

mes de Noviembre, y prevista en la presente ley de Raemplazos, ha traído como consecuençia el llamamiento de muchos que en la sotuslidad son empleados civiles del Estado. Los reservistas, al acudir á este llamamiento, cumplen un deber ineludible y honroso en servicio de la patrie, la ouel he de mirer por eso con mayor simpatia à los que por ir en defensa enya se vén obligados á abandonar una posición generalmente modesta y trabajosamente adquirida para atender a en subsistencia y la de sus familias, muchas de las quales quedaran per esa causa en el mayor desamparo. Objeto, pues, preferente de la atención del Gobierno y previsión que ha de merecer la simpatta del país, es el de aminorar en quanto sea posible el inevitable perinicio que en su carrers experimentap. Dillarge

Inspiredo on sete desea, al Mintetro que susoribe considera de su deber conservar & los reservistas en la posesión legal de ene destinos, a fin de que puedan volver a desempenarios puando terminen aus obligaciones militares " " "

A este fin, y fundado en las sus puestas consideracidade, W. Minis tro que suscribe, de semerdo com el Consejo de Ministros, tiene al honor de nomater à V. Muel edinate. proyecto de decreto de distante de la companya de l

Madrid 17 de No viembre de 1608. -SENORA: A L. B. P. 40 V. M. REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo signiente: Artículo único. Se reservan á los empleados de la Administración pública que como reservistas militares se hallen comprendidos en el Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra en 4 del corriente mes de Noviembre, los destinos que desempeñaban al ser llamados á las filas del Ejército activo, para cuando termine esta situación. A fin de que el servicio público no padezca retraso alguno, los Directores cuidarán de que los destinos cuyos titulares fueran á servir en las filas del Ejéroito con el caracter de reservistas sean desempeñados interinamente por personas que reunan aptitudes y condiciones especiales.

Dado en Palacio á discisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres .- MARÍA CRISTINA. -El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Las disposiciones legales sobre expendición de armas y municiones de guerra prohiben terminantemen. te exportarlas, no solo al territorio del Riff, sinotambién á nuestras plazas fuertes del Norte de Africa, cuya prohibición se deriva de los Tratados con el Gobierno Marroqui, y responde á consideraciones que se relacionan con la seguridad y mejor defensa de las referidas plazas.

Pero como la venta de dicho material está autorizada para todos los países del extranjero, con la excepción de referencia, es fácil que, consiguadas las remesas á puntos donde puedan en viarse legalmente, se cambie de rumbo antes de llegar á su destino ó se efectúen transbordos ó desembarques, realizandose de este modo un contrabando, siempre punible, pero más aun en época de guerra.

En consideración a lo expuesto,

Riff, ni á las plazas fuertes de España en el Norte de Africa.

2.º Las remesas de armas ó municiones de guerra, ya procedentes de fábricas ó de depósitos de nueva construcción ó reformadas, ó ya de las adquiridas en nuestros Parques como material de desecho que se destinen á puntos del territorio español, con excepción de las expresadas plazas fuertes, tendrán necesariamente que ser autorizadas por los Gobernadores de las provincias respectives.

No se concederán estas autorizaciones sin hacer constar préviamente el sitio de destino, en cuyo caso se dará cuenta á las Autoridades del tránsito de haberlas expedido, sin perjuicio de que cada una de las remesas se acompañe de la guia correspondiente.

3.º Para las remesas de armas y municiones de guerra que se dirijan al extranjero es indispensable el permiso del Ministerio de la Gobernación.

Este permiso se concederá, si procede, en vista de la instancia de los interesados, cursada é informada por el Gobernador de la provincia respectiva, y después de consultar al Representante de España en el punto de destino que en dicha instancia se consigne.

- 4.º Toda concesión caducará á los quince días de ser expedida, y en ella se consignarán el número de armas que comprende, condiciones de éstas y cuantas circunstancias las distingan, con expresión de la fábrica ó depósito de donde procedan.
- 5.° En el momento del embarque se dará aviso de la salida á los Agentes consulares respectivos en el extranjero...
- 6. La partida ó remesa de material de guerra que sea sorprendida en condiciones no ajustadas é las disposiciones legales, será considerada como contrabando de guerra, y en este caso, además del decomiso inmediato del mismo, se exigirá la responsabilidad que proceda por la Autoridad ó Tribunal competente.
- 7.º En cuanto á las armas y municiones que no estén comprendidas bajo la denominación de guerra, su S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su | expendición, transporte y circulanombre la Reina Regente del Rei- ción se regirán por las disposiciono, he tenido a bien disponer lo si- nes vigentes, o sean el Real decreto

cados y publicación en el Boletin Oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1893.-López Puigcerver.-Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 18 de Noviembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las exposiciones dirigidas por los representantes de varias Sociedades de Seguros en solicitud de que se reforme ó se aclare en alguna parte la instrucción de 11 de Agosto último, dictada para la administración, investigación y cobranza del impuesto de 2 por 100 sobre las primas de los seguros y las comisiones que perciban los Agentes de las Compañías:

Resultando que las reclamaciones formuladas en esas exposiciones se refieren á la cuantía y extensión del impuesto, á las certificaciones y documentos que el capítulo 2.º de la instrucción reclama para administrar el impuesto, al depósito de garantia exigido por el capítulo 3.º y á la forma en que ha de ser constituído, á la definición de las reservas con relación á las cuales ha de establecerse y á la inmutabilidad del mismo depósito, á los procedimientos investigatorios que la Administración establece y á los medios por los cuales pueden sustraerse al impuesto personas y Sociedades que ejerzan la industria del se-

Considerando que, aparte las razones que puedan justificar la cuantía del impuesto, el cual resume los varios (excepto el timbre) que en otras naciones satisfacen las Compañías de Seguros, no está en las facultades del Poder ejecutivo introducir la menor modificación en este punto, por ser preceptos claros y expresos del art. 32 de la ley de Presupuestos vigente:

Considerando que las primas cedidas por las Sociedades de Seguros á los reaseguradores se derivan de un mismo contrato y en realidad no son sino una reducción ó resta de las percibidas por las primeras, siendo de rigurosa justicia que solamente se perciba una vez el impuesto sobre todas ellas:

de 23 de Junio de 1876 y sus solars- impuesto sobre las utilidades que la necesaria justificación: 1:º No le autorizara en mingun | torias. | realizan las Compañías, cada una | Considerando que la relación de

lucrativas en que interviene, de lo cual es consecuencia que las reaseguradas satisfagan el impuesto por la parte de firma que les cedan las de Segaros:

Considerando, sin embargo, que cuando las Compañías reaseguradoras son extranjeras y carecen de representación en España, deben las de Seguros ser consideradas como representantes de aquéllas y cumplir en su nombre cuantas obligaciones les impone la instrucción vigente, sin perjuicio de su derecho á reembolsar las cantidades que satisfagan por cuenta de las primeras:

Considerando que las palabras de la ley aplicando el impuesto á las primas que anualmente perciban las Companias no permiteu extender aquél à los contratos anulados, si bien incumbe la prueba de la nulidad á los contribuyentes, los cuales, en caso de recibir indemnizaciones, estarán obligados á abonar el 2 por 100 sobre el importe de éstas:

Considerando que la exención de las Compañías de Seguros mútuos está claramente definida en el párrafo tercero, art. 1.º de la instrucción adicional de 11 de Agosto, no pudiendo, en consecuencia, gozar de ese privilegio ninguna Sociedad que directa ó indirectamente reparta beneficios entre algunos socios ó en que los haya que constantemente queden á cubierto de los riesgos objeto del seguro:

Considerando que la revelación del nombre de los asegurados puede ser en algunos casos contraria á la intención y fines del contrato, y que el objeto fiscal de esta disposi. ción puede cumplidamente llenarse con la relación del número de las pólizas suscritas por cada Compania durante el trimestre à que se refiere el certificado y la expresión del domicilio de los asegurados:

Considerando que en el texto del párrafo A del art. 3.º de la instrucción está claramente definido el pensamiento de la ley cuando exige, no solo el importe de las primas devengadas, sino también el de las realizadas, entre las cuales no pueden naturalmente figurar ni las de contratos anulados totalmente, ni las reducciones que hayan sufrido los subsistentes, si bien estos dos conceptos deberán ir expresa-Considerando que recayendo el dos con claridad y adompañados de

caso la expedición de armas y mu- . De Real orden lo comunico & V. S. de ellas debe satisfacer la porción primas devengadas y realizadas niciones de guerra al territorio del para su conocimiento, efectos indi- correspondiente a las operaciones Ndebe comprender, no solamente las

procedentes de contratos posteriores al 5 de Agosto último, sino también las de los anteriores á esa fecha, cualquiera que sea la de su celebración, pues el nuevo impuesto. ha sustituido al de utilidades que contenia la tarifa 2. del reglamento para la cobranza del subsidio, y ha de aplicarse á todos aquéllos que satisfacian este último:

Considerando que las disposiciones contenidas en la instrucción adicional respecto al balance que deberán presentar anualmente las Compañías, son trasunto fiel del art. 32 de la vigente ley de Presupuestos, y por tanto, solo podrian: ser modificadas por el Poder legislativo:

Considerando, sin embargo, que la fecha de presentación de ese balance, fijada en la instrucción, responde al deseo que manifiestan los reclamantes de no imponer á las Compañías trabajos de contabilidad excesivos y dispendiosos; por lo cual debe entenderse en el sentido de que cada Compañía presente el mencionado documento luego que haya cerrado el ejercicio y liquidado sus operaciones anuales:

Considerando que, en efecto, las reservas técnicas y las destinadas á los riesgos en curso son diferentes, según la indole de las Sociedades, y ann según los estatutos y las prácticas de cada una de éstas, por lo cual interesa fijar, mediante reglas generales, la cuantía de los depósitos á cuya constitución obliga el párrafo 4.º del art. 32 de la

Considerando que de las prácticas y de los estatutos de las Sociedades de Seguros marítimos y de incendios se puede colegir que á los riesgos en curso sa atiende comunmente con el tercio de las primas devengadas en cada anualidad. y que si bien tiene bases muy distintas y obedece a cálculos de mayor complicación la reserva matemática de las Sociedades de Seguros sobre la vida, tampoco resulta desproporcionado ni absurdo fijarle en una porción igual de las primas anuales, salvo, por supuesto, la prueba en contrario de esta presun-ción:

Considerando que los procedi. mientos establecidos en el art. 8.º de la instrucción para valorar los bienes en que haya de constituirse tarios de éstas que no han sido jus- de la planteamiento de la ley:

tamente valuadas en los amillaramientos, sin perjuicio de que la Administración instruya los expedientes necesarios para depurar las causas del error y reclamar, si hubiere. lugar á ello, las cantidades que legitimamente se le adeuden:

Considerando que la interpretación dada por los reclamantes al. precepto de la ley que declara irreducibles los depósitos, y contra la cual formulan sus quejas, es violenta é insostenible, pues no ha podido querer el legislador privar á las Compañías, en caso de liquidación, de los medios necesarios para satisfacer sus propias obligaciones, debiendo, por tanto, entenderse que el depósito nunca puede ser inferior á las tres cuartas partes de las reservas necesarias para los seguros pendientes:

Considerando que los preceptos relativos á la investigación concuerdan con disposiciones administrativas dictadas respecto á la contribución industrial y á otros impuestos análogos; pero que, no obstante ésto, la Administración obrará con laudable prudencia evitando al contribuyente vejaciones inútiles, y por tanto deberá excusar la inspección de los libros y la formación del registro de nombres mieutras por los registros de las Compañías y por sus relaciones de pólizas pueda comprobar las presuntas defraudaciones del impuesto:

Considerando que deben quedar sometidos al pago del 2 por 100 sobre las primas todos aquéllos que hagan operaciones de seguros, ya las realicen independientemente. ya como complementarias de contratos de servicios, transportes ú otros análogos, y que deben ser incluidos en la matrícula y perseguidos como defraudadores los que se dediquen principal ó accesoriamente al ejercicio de la expresada industria sin heber solicitado el alta correspondiente en la matricula, con arreglo á las disposiciones vigentes:

Considerando que las dudas suscitadas sobre el texto de la instrucción legitiman el aplazamiento de las obligaciones impuestas á las Companias por los artículos 3.º y transitorio de la instrucción adicional, siendo, por otra: parte, provechoso combinar las operaciones administrativas de modo que en el se-

El Bey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Que los contratos de seguros y reaseguros celebrados sobra un mismo objeto no devenguen más que un impuesto, que deberá satisfacer cada Sociedad en la proporción en que participe de las primas, pero entendiéndose que por las sociedades extranjeras sin domicilio ni representación en España pagarán el impuesto los aseguradores que hayan reasegurado, sin perjuicio de su derecho á reintegrarse del impuesto correspondiente á aquéllas.

Segundo. Que al liquidar el impuesto à que se refiere la instrucción provisional de 11 de Agosto último se reduzcan las primas correspondientes á contratos cuya anulación o reducción se justifique debidamente, pero imputando en el importe total de las primas las indemnizaciones que perciban las Compañías á consecuencia de la anulación de los seguros, ya sea en virtud de las disposiciones del Código de Comercio, ya de las estipulaciones de la póliza é por transaccioues ó arreglos posteriores.

Tercero. Que la exención del impuesto no es aplicable á las Companías que directa ó indirectamente repartan beneficios á les socios ó que eximan é algunos de costear la indemnización de los riesgos asegurados.

Cuarto. Que en la relación a que alude la letra B del art. 3.º de la instrucción, pueden los Gerentes ó representantes de las Compañías omitir el nombre de los asegurados respecto de las pólizas de seguros sobre la vida, siempre que expresen el número de la póliza, el domicilio del asegurado, la fecha en que empezó el contrato y el importe de la prima anual, en todos aquellos casos en que la publicidad pueda perjudicar los fines ó el deseo de las personas con quienes se hubiere concertado el segaro.

Quinto. Que respecto de los seguros á que se refiere la regla precedente, el registro de que trata el artículo 15 contenga un apéndice, por indice alfabético, de Sociedades, en que consten las pólisas de cada una por el orden de su numeración.

Sexto. Que en los documentos A la garantia, no excluye la tasación gundo semestre del presente año y B del art. a. deben comprenderse perioiel de las finoas rústicas ó ur- l'económico po se advierta la irregue las primas devengadas, liquidadas y banas cuando entiendan los propise. laridad producida por el retraso en: realizadas en el trimestre anterior á las fechas de aquéllos, ya proce-

dan de contratos posteriores á la ley de Presupuestos ó á los anteriores, cualquiera que sea la fecha de su celebración.

Séptimo. Que el balance de que trata el mismo art. 3.º deberá ser presentado á la Dirección de Contribuciones y à la Administración de Hacienda de la respectiva provincia, dentro de los diez primeros dias del mes siguiente al en que cada Compañía hubiere cerrado el ejercicio y liquidado sus operaciones anuales.

Octavo. Que respecto de las Sociedades cuyos estatutos no fijen la cuantia de las reservas técnicas ó las previsiones para atender á los riesgos en curso, se entienda que el depósito de que trata el art. 32 de la ley de Presupuestos consistirá en el 20 por 100 de las primas realizables durante el año, cantidad que se declara equivalente á las tres cuartas partes de las reservas ó previsiones mencionadas.

Noveno. Que a solicitud de las Companias se deberá realizar la tasación de los bienes ofrecidos en garautia de las reservas y admitir aquéllos por la tercera parte del valor que resulte de la tasación, aun cuando sea superior á la capitalización de la renta, conforme al art. 8.º de la instrucción adicional, sin perjuicio de hacer las oportunas rectificaciones en los amillaramientos cuando procedan.

Décimo. Que se hallan sometidas al pago del impuesto del art. 32 de la ley, tanto las personas naturales como las jurídicas que realicen los contratos de seguros, ya estén ó no matriculados como comerciantes ó industriales para otros negocios distintos.

Undécimo. Que se entienda prorrogado el plazo de que trata el artículo transitorio de la instrucción hasta el 31 de Diciembre próximo, y que en la misma fecha sa presenten, por esta sola vez, la certificación y relaciones correspondientes al primer semestre del ejercicio corriente, las oneles en lo sucesivo comprenderán un solo trimestre y serán entregadas á las Administra. ciones de Hacienda en los meses de Abril, Julio, Octubre y Eneron in

De Real orden lo digo & V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dies guarde & V. L. mu. chos affor, Madrid 18 de Noviembre de 1898.—Gamaso.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos. in he was it is arrely concensually

REAL ORDEN.

Habiendo transcurrido veinte dias sin registrarse caso alguno de colera en Bilbao ni en otra población de la provincia de Vizoaya, de conformidad con lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en la regla 60 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; el Rey (Q. D. G.), y eu su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias del puerto de Bilbao y de los demás de la provincia, contândose á este efecto el tiempo que los buques empleen en la travesia y hayan salido antes del día de hoy, debiendo ser admitidos desde luego á libre plática los que llegueu á nuestros puertou, desde la fecha de hoy inclusive, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo.

Queda asímismo suprimida desde este día la inspección médica en Miranda de Ebro y en Zumárraga, y derogadas en su consecuencia la Real orden de 19 de Setiembre último y la orden de la Subsecretaría de este Ministerio de 23 del mes citado, insertas en las Gacetas de Madrid de los días 20 y 24 siguientes.

De Real orden lo digo & V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde & V S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1893.

—López Paigcerver.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta del 19 de Noviembre.)

Ayuntamiento constitucional de Baquerín de Campos.

Por ascenso del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de
Médico titular de Beneficencia municipal de esta villa, con la dotación
anual de 100 pesetas, las cuales se
pagarán de fondos municipales por
trimestres vencidos, por la asistencia facultativa de diez familias pobres y transeuntes, de cuyas familias resultan seis de éstas viudas
sin hijos, quedando el agraciado
en libertad para estipular con las
familias no pobres los servicios de
su profesión, que ebtendrá 2.050
pesetas poco más ó menos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes y méritos de servicios en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de treinta dias, á contar desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Baqueria 18 de Noviembre de 1893.—El Alcalde, Faustino Diez.

SCION SE PALENGIA R OVINGIA \propto _ للا HAGIENDA H RVENCION

ш

TENEDURIA

ш

en orme en er en moronn.	o de to/o.															
NOMBRES.	VECINDAD.	Clase	Pro-	Número	Tármino municinai	'soz'	F.	Fecha del remate	te	Fecha del vencim	vencimiento		mport	- ii	Libro y fólio	.9
		las fincas.	las fineas, cedencia	inventario	en que radican.		Día	Mes.	Año.	Dia Mes.	Año.	A.	setas. Ct		de la cuenta.	
D. Venancio Farnández	Willafrados	Rústica	Claro	7934 .1 41	Donodes de Nome	8	30	Mess	1071		<u> </u> 	<u>. </u>			_	9
Mariano Herrau Herran.	Fuentes de Nava.	Urbana.		13235	Fuentes de Nava.		3 5	Agosto.	¥ 101	o Diolembre	1010 TO30	1	13		11	38
Pedro Herrero Abia	Saldana.	Rústica.		12399 al 416		19	9		1875		F		10			5 %
Bonifacio Velasco Garoía	Arroyo.	F		13777 al 78	Población de Arroyo.	18	56	Mayo.	1876		F (61	E)C	3 2	35
Padro Pastor Prieto	Reinoso.	: F		8386 al 99	Reinoso.		24	Julio.	1877	- 18	F 1					77
				7205 al 215	Paredes de Nava.		٥	Enero.		N	F 1	<u>.</u>	-:	_	14	18
Eusebio Pérez, hoy Castor Fer-	•	:							5			•				2
. nandez.		8	Estado.	5738 al 780	Idem.	6	0.00	Setiembre.	1885	-	1	_	18 10	_	19 1	0
Julian de Porras Rodríguez	. Castrillo de Villavega.	:		2788 al 94	Castrillo de Villavega.	8	6	Marzo.	1874						200	S S
Cayo Rodriguez Blanco	Torquemada.			158 al 61	Villamediana.	4	30	Agosto.	1890	21	F 1		581		23	3=
=	Fuente andrino.	Urbana.	. *	615	Fuente-andrino.	4	- - - - -			- - -	F 1	514	30 5		53	13

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Minas.

Hallándose en descubierto por el impuesto de cánon de superficie, correspondientes á los cuatro trimestres 2.°, 3.° y 4.° del año econó-

trucción

impuesto de canon de superficie, correspondientes á los cuatro trimestres 2.°, 3.° y 4.° del año ecouómico de 1892.93 y 1.º del corriente ejercicio, los dueños de las minas denominadas "Conchesa,, "La Emilia,, "San Julian, y "Vénus,, Don Nicodemus Concheso, D. Blas Miguel Canela, D. Pedro Anibalzaga y D. Francisco Arsuaga, respectivamente, enclavadas en término de Barruelo, Redondo, Camporredondo y Cervera de Pisuerga, he acordado requerir á dichos Señores por medio del presente anuncio para que en el término de quince días hábiles, á contar desde el siguiente á la inserción en el Boletin Ofi-CIAL, verifiquen el pago de sus débitos, transcurridos los cuales propondré al Sr. Gobernador civil la caducidad de las pertenencias deudoras y se incoará por esta Delegación el oportuno expediente de enajenación, de conformidad con lo que dispone el art. 13 de la instrucción de 9 de Abril de 1889.

Palencia 17 de Noviembre de 1893. —El Delegado de Hacienda, P. I., Daniel de Geta y Moreno.

Anuncios partiouisres.

ARRIENDO DE CAZA.

Se hace de la del monte de la villa de Paredes de Nava, por los perjuicios que ocasiona á dicha finca. Para detalles y condiciones dirigirse á su dueño D. Manuel de Semprún, en Valladolid. 2-8

AGENCIA DE NEGOCIOS

PEDRO OVEJERO PASTOR, Plaza Mayor, 7 y 8,

PALENCIA.

Se encarga de gestionar el pronto despacho de cuantos asuntos tengan los Ayuntamientos y particulares en los centros civiles, militares y eclesiásticos.

los

Lo que de Julio s veinte di Paleno

13 de los ve

El día 8 del actual se perdieron tres vacas rojas marcadas con A y números 4, 7 y 10.

La persona que las haya recogido se servirá avisar al Sr. Alcalde de Baltanás, para pasar á recogerlas donde se hallen. 7-8

Imprenta de la Casa de Expôsites y Ruspicio Provincial.